

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177 -STJSL-SA-2014

Autos: “PEREIRA ROSARIO SANDRA- S./ FORMULA DENUNCIA EN AUTOS: “SCHEURER HORACIO-SUCESIÓN-AB. INST.” DEL JUZG. CIVIL N° 4 S.L.” Expte. N° 30-P-2012

San Luis, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la recusación con causa formulada a fs. 32 vta. en los autos caratulados “**PEREIRA ROSARIO SANDRA- S./ FORMULA DENUNCIA EN AUTOS: “SCHEURER HORACIO-SUCESIÓN-AB. INST.” DEL JUZG. CIVIL N° 4 S.L.” Expte. N° 30-P-2012;**

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 32 vta. los Dres. Rosario Sandra Pereira y Cristóbal O. Ibañez recusan a los Sres. Magistrados firmantes de la resolución de fs. 25/26 Dres. Omar Esteban Uría, Lilia Ana Novillo, Horacio G. Zavala Rodríguez y Florencio Damián Rubio, en mérito a lo que dispone el Art. 17 inc. 7 del C.P.C. y C. (vertido opinión) y como causal sobreviniente, en función de lo que dispone el Art. 18 del mismo cuerpo legal, ofreciendo como prueba de la recusación, las constancias de autos y especialmente la resolución de fs. 25/26.

II) Que a fs. 40/42, 44, 46 y 48, los Sres. Ministros Dres. Horacio G. Zavala Rodríguez, Lilia Ana Novillo, Omar Esteban Uría, y Florencio Damián Rubio, evacúan respectivamente, el informe previsto por el art. 22 del C.P.C. y C., rechazando la recusación planteada por las razones que exponen y que se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

III) Que previo a analizar la procedencia de la recusación deducida cabe tener presente que la misma tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. (CNAC, Sala A, Mayer, Mauricio. 14-02-1980; Rubinzal Online; RCJ 90/12 en www.rubinzal.com.ar, acceso el 09/09/14)

Poder Judicial San Luis

A la par, se ha entendido que las causales de recusación son de interpretación restrictiva y su enumeración es taxativa (cfr. Fenochietto Arazi "Código Procesal." T 1, Art. 17, N° 2 pág. 105), para lo cual es necesario que se haya invocado y eventualmente demostrado la causal esgrimida.

Sentado ello y analizada la escueta e inmotivada causa expuesta a fs. 32 vta. no cabe sino concluir en su rechazo.

En efecto, la recusación con causa debe ser clara, categórica y no sólo insinuada, pues la vaguedad la torna maliciosa." (CSJN, Conjuces intervinientes en autos: Robles, Hugo Antonio, 29-04-2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102876/09, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 09/09/14).

Que en tal sentido la CSJN ha resuelto: "Corresponde desestimar la recusación si las consideraciones expresadas por el juez en la oportunidad que menciona la presentante no configuran adelanto de opinión ni demuestran tener interés en el pleito, de modo que justifiquen el planteo deducido (art. 17, incs. 2° y 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (CSJN, Astiz, Alfredo s. Delito de acción pública - Incidente de apelación, 28-02-2003, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 09/09/14). Por ello, y fundamentos expuestos,

SE RESUELVE: Rechazar por improcedente la recusación formulada en contra de los Sres. Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CH

IA

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión Informático por los Señores Magistrados integrantes del tribunal en la causa de referencia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, SILVIA INÉS AIZPEOLEA y NESTOR MARCELO MILÁN no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/14.-